



Pérez-Holanda Consultores

Pérez-Holanda Consultores

PEREZ-HOLANDA SL

RDI POINT®

Príncipe de Vergara 9-5º, 28001- Madrid

T:(34) + 91 781 59 99 - M: (34) 639 983 811

Fernández Ortea & Pérez-Holanda
Abogados

C/ Anselmo Solar 41- Bajo; 33204- Gijón España)

T:(34) 984 19 19 29 – www.perezholanda.com





RESUMEN COMPLIANCE

0. Introducción y regulación. Abogados y secreto profesional
1. Próximas novedades a nivel Europeo
2. Obligaciones para los Despachos de Abogados
3. Incumplimientos habituales en la práctica: Sistemas (AML-CFT) incompletos e insuficientes
4. Sanciones por incumplimientos
5. ¿Cómo Centinela u otros programas ayudan a cumplir?
6. Aplicación práctica



ORGANIZACIÓN MODERNA:

Areas regionales económicas+supraestados.

Proteccionismo no uniforme ¿? GAFI

Pérez-Holanda Consultores





TRES NIVELES LEGISLATIVOS:

1. **NORMATIVA INTERNACIONAL APLICABLE EN ESPAÑA**

Convención OCDE contra la corrupción internacional Esta Convención fue ratificada por España por medio de instrumento de 3-1-2000 publicado en el BOE núm. 46, de 22-2-2002.

Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción Esta Convención fue ratificada por España mediante instrumento de 9-6-2006 publicado en el BOE núm. 171 de 19-7-2006.

Convenio de Varsovia relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo El Convenio de Varsovia de 16-5-2005 relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo ha sido ratificado por España por instrumento publicado en el BOE de 26-6-2010

Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo El instrumento de ratificación por parte de España del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo el 8-11-1990, fue publicado en el BOE núm. 252, de 21-10-1998.

Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo Este Convenio ha sido ratificado por España mediante instrumento de ratificación de 23-2-2009 publicado en el BOE núm. 250 de 16-10-2009

Convenio para la represión de la financiación del terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas El instrumento de ratificación por España de este convenio, hecho en Nueva York el 9-12-1999, fue publicado en el BOE núm. 123 de 23-5-2002



NORMATIVA UE APLICABLE EN ESPAÑA, NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES

Se añade la siguiente normativa que aborda estas cuestiones desde **otras perspectivas** parciales.

1. [Rgto \(UE\) 2018/1672](#). regula los controles de la **entrada o salida de dinero efectivo** de la Unión Europea. Toda persona física que entre en la Comunidad o salga de ella y sea portadora de una suma de dinero efectivo igual o superior a 10.000 euros debe declarar dicha suma a las autoridades competentes del Estado miembro a través del cual entre o salga de la Unión.
2. [Rgto Delegado \(UE\) 2016/1675](#) -modif por Rgto Delegado (UE) 2021/37-. Completa la [Dir \(UE\) 2015/849](#) identificando los terceros países de alto riesgo con **deficiencias estratégicas**.
3. [Rgto Delegado \(UE\) 2018/1108](#). Completa la Dir (UE) 2015/849 con normas técnicas de regulación de los criterios para la designación de puntos de contacto centrales para los emisores de **dinero electrónico** y los proveedores de **servicios de pago** y con normas sobre sus funciones.
4. [Rgto \(UE\) 2015/847](#) -revisión Rgto (UE) 2023/1113 - (deroga el Rgto (CE) 1781/2006). Establece normas sobre la información que debe acompañar a las **transferencias de fondos**, en cualquier moneda, en lo referente a los ordenantes y beneficiarios de las mismas, a efectos de la prevención, detección e investigación del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo cuando al menos uno de los prestadores de servicios de pago participantes en esa transferencia de fondos esté establecido en la Unión.
4. **Bis** [Rgto \(UE\) 2018/1727](#) redacc Rgto (UE) 2022/838. Sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (**EUROJUST**). Es obligatorio en todos sus elementos y, como todos los reglamentos europeos, directamente aplicable en los Estados miembros.
4. **Ter Rgto (UE) 2023/1113, sobre los mercados de criptoactivos (MICA)** con efectos desde 30-12-2024. Tiene por objeto establecer requisitos uniformes para la oferta pública y la admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos distintos de fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico, de fichas referenciadas a activos y de fichas de dinero electrónico, así como requisitos para los proveedores de servicios de criptoactivos.
5. **AML 4 Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales** o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.o 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, pp. 73-117).
5. **Bis** [Dir \(UE\) 2017/541](#). Establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones en el ámbito de los delitos de **terrorismo**, los delitos relacionados con un grupo terrorista y los delitos relacionados
6. [Dir \(UE\) 2017/1371](#). Relativa a la **lucha contra el fraude** que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal. Obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para garantizar que sea constitutivo de infracción penal el blanqueo de capitales descrito en la [Dir \(UE\) 2015/849 art.1.3](#) que afecte a bienes procedentes de las infracciones penales.
7. **AML 5 Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo**, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.
8. [Dir \(UE\) 2019/1153](#). Establece medidas destinadas a facilitar el acceso a la información financiera y a la **información sobre cuentas bancarias**, así como su uso por las autoridades competentes. Introduce también medidas para facilitar el acceso a la información de los servicios de seguridad de las UIF para la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales, conexos y la financiación del terrorismo
9. [Dir \(UE\) 2019/1937](#). Relativa a la **protección** de las **personas que informen** sobre infracciones del Derecho de la Unión. Tiene por objeto establecer normas mínimas comunes para la protección de las personas que informen sobre determinadas infracciones del Derecho de la Unión, entre las que se incluyen las relativas a los servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
10. **AML 6 propuesta de nueva Directiva 2023 sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo**, que complementará el Reglamento (**6ª Directiva**) y una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo para crear la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo –**AMLA**–.



3. NORMATIVA NACIONAL APLICABLE EN ESPAÑA

A.

Normativa con rango de ley

Ley 2/ 2023 sobre transparencia

Ley 10/2010 sobre PBC/FT

Ley 12/2003 de bloqueo de la financiación del terrorismo

B.

Normativa reglamentaria

Reglamento de desarrollo de la L 10/2010

Reglamento registro central de titularidades reales

Orden Ministerial sobre identificación del titular real

Orden Ministerial sobre régimen de los notarios

OCP del Consejo General del Notariado

OCP del Colegio de Registradores

Orden Ministerial sobre el informe de experto externo

Orden Ministerial sobre cambio de moneda y gestión de transferencias con el exterior

Orden Ministerial sobre transporte de medios de pago

Orden Ministerial sobre operaciones con países de riesgo

C.

Normativa complementaria

Legislación sobre protección de datos personales

Legislación sobre limitación de los pagos en metálico

Legislación penal



0. Abogados y secreto profesional

Legalmente se limita de la sujeción de los abogados a la normativa de prevención de blanqueo a los supuestos en los que estos profesionales participen en una serie de operaciones.

Junto a los abogados y **procuradores** se incluye una categoría de «**otros profesionales independientes**», y todos ellos serán sujetos obligados cuando participen por cuenta de clientes en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones de compraventa de inmuebles o entidades comerciales, en la gestión de fondos, valores u otros activos, en la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, en la organización de las aportaciones necesarias para la creación, funcionamiento o gestión de empresas o en la creación o gestión de fideicomisos (*trusts*), sociedades o estructuras análogas, o en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

Por otro lado, **la Ley presenta un tratamiento singular para los profesionales de la abogacía.**

En este sentido, se dispone que los abogados no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en la L 10/2010 [art.7.3](#), [18](#) y [21](#) en relación con la **información** que reciban de sus clientes antes, durante o después **del inicio de un proceso** que atañe a los mismos clientes, siempre y cuando esta información esté **destinada a:**

- determinar una posición jurídica a favor de sus clientes;
- defender a los mismos en procesos judiciales o en relación con estos; y
- prestarles asesoramiento previo sobre la incoación o forma de evitar un proceso.

Se les exige también de la obligación de abstención de establecer relaciones de negocio y de ejecutar operaciones cuando no puedan aplicar las medidas de diligencia debida previstas en la Ley y de la obligación de colaboración con la Comisión.

Corresponde la denominación de **abogado** *al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico (LOPJ art.542.1)*. En este sentido, se considera *al abogado como colaborador de la justicia*, que ocupa una situación singular al encargarse de la protección de los intereses del cliente en el marco de la Administración de Justicia.

La legislación vigente española **exige a los abogados que preserven el secreto profesional**. Esta previsión normativa puede considerarse comprendida dentro del mandato constitucional contenido en el art.24, en virtud del cual se dispone que la Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.



0. Abogados y secreto profesional

En el curso del desarrollo de su actividad, los **abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional** ([LOPJ art.542.3](#)). Toda modalidad de actuación profesional del abogado está sujeta al secreto profesional, sin exclusión alguna. Por este motivo, los abogados no pueden ser obligados a declarar sobre los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

Este **deber de secreto profesional viene también reconocido y regulado por la legislación procesal penal**. Así, los abogados, al igual que los procuradores, **no están obligados a denunciar** la comisión de un delito público ([LECr art.262](#)), respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieron de sus clientes. También **están dispensados de la obligación de declarar como testigos**, respecto de los hechos que el procesado le hubiere confiado en su calidad de defensor ([LECr art.416.2](#)).

Esta mención de la citada Ley procesal tiene una trascendencia máxima, puesto que el **delito de blanqueo de capitales se construye sobre un delito antecedente**, de forma que la denuncia de una conducta de blanqueo, más allá del cumplimiento de una estricta obligación de prevención, se puede convertir en una denuncia de otros delitos, con la consiguiente transgresión de los citados preceptos.

En estas circunstancias se podría considerar que se ha producido una vulneración de **derechos fundamentales del cliente a la intimidad y a no declarar contra sí mismo**, y, por consiguiente, que toda **la prueba obtenida por esta vía estaría viciada de nulidad de pleno derecho** ⁽²⁾. en el mismo sentido se expresa el Estatuto General de la Abogacía Española ([RD 658/2001 art.32](#)). Las **normas deontológicas** obligan al abogado a cumplir las obligaciones contractuales asumidas respecto del cliente y a defenderle con el máximo celo y diligencia, pudiendo asumir en caso de infracción una responsabilidad penal o disciplinaria.

En el **Código Deontológico del Consejo General de la Abogacía Española** (art.5), aprobado en el Pleno de 27-11-2002, se desarrollan los fundamentos en los que se asienta el secreto profesional.

El primer parámetro esencial que se convierte en la piedra de toque del profesional de la abogacía es la **confianza y confidencialidad** en las relaciones con el cliente. A nivel jurídico se considera que esta confianza y confidencialidad están ínsitas en los correspondientes derechos fundamentales del cliente a la intimidad y a no declarar en su contra.

Por estos motivos, se impone al abogado el deber y se le confiere el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos ⁽³⁾.



0. Abogados y secreto profesional

El incumplimiento del deber de secreto profesional puede tener un **alcance penal**, de acuerdo con lo dispuesto en el [CP art.199.2](#), precepto que tipifica la conducta del profesional que, a través del incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona. Se contempla en este tipo la violación del secreto profesional como atentado contra la **intimidad personal**. El abogado que en su ejercicio profesional vulnera su deber de sigilo podría incurrir en la conducta típica. La **pena** que lleva aparejada esta conducta es de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses, así como inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.

Del mismo modo, el CP [art.466](#) y [467](#) comprenden tipos que se refieren a la infracción de deberes que ha de cumplir el abogado. En concreto, el [CP art.467.2](#) **tipifica la conducta del abogado o procurador que, por acción u omisión, perjudique de forma manifiesta los intereses que le fueren encomendados.** La **pena** a imponer puede alcanzar a una multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión y oficio de uno a cuatro años.

En el **Código de Deontología de los Abogados en la Unión Europea** de 28-10-1988, tras las modificaciones de 28-11-1998, 6-12-2002 y 19-5-2006, se establece (punto 2.3) que el abogado debe respetar el secreto de toda información de la que tuviera conocimiento en el marco de su actividad profesional. El secreto profesional forma parte de la esencia misma de la función del abogado, a quien el cliente traslada una información basada en la relación de confianza, con vocación de preservar su confidencialidad y no transmitirla a otras personas. El sometimiento al secreto profesional no conoce **límite alguno temporal**. La obligación del abogado relativa al secreto profesional no solo sirve a los intereses del cliente, sino también a los intereses de la Administración de Justicia. Por este motivo se considera que esta obligación merece una protección especial del Estado.

En la **Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea**, adoptada en Bruselas en la sesión plenaria de 25 de noviembre de 2006, se recoge en el principio b) «el respeto del secreto profesional y de la confidencialidad de los asuntos». Estos principios se consideran esenciales para la buena administración de justicia, al acceso a la justicia y al derecho a un juicio justo, tal y como exige el Convenio Europeo de Derechos Humanos ⁽⁴⁾. En particular, en el principio b) transcrito se considera que confluyen el secreto profesional, la confidencialidad y el privilegio legal profesional.



0. Abogados y secreto profesional

La importancia de preservar el secreto profesional se ha venido reconociendo expresamente en las distintas **Directivas** dictadas en materia de blanqueo de capitales. En la [Dir 2015/849/UE](#) se establece que **los profesionales del Derecho están comprendidos en su ámbito de aplicación cuando participen en operaciones financieras o empresariales, incluido el asesoramiento fiscal**, en las que existe mayor riesgo de que los servicios de dichos profesionales del Derecho se empleen indebidamente a fin de blanquear el producto de actividades delictivas o financiar el terrorismo.

Esta consigna general no es absoluta, puesto que a continuación se indica que es preciso que los Estados miembros incluyan las oportunas **exenciones** de la obligación de notificación en lo que respecta a la información obtenida antes, durante o después del proceso judicial, o en el momento de la determinación de la situación jurídica de un cliente. **La conclusión que se extrae es que el asesoramiento jurídico se mantiene amparado por el secreto profesional, salvo en los supuestos en los que se determine que el profesional del Derecho esté personalmente implicado en una operación de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.**

La contribución personal al diseño de la operación de blanqueo nunca estará amparada por ninguna exención. En sentido amplio, todo asesoramiento por parte del profesional del Derecho que tenga la finalidad de blanquear o financiar el terrorismo o que se realice con el conocimiento de que el cliente lo ha solicitado y lo va a utilizar con estos fines también queda excluido del radio de acción del secreto profesional.

Como se desprende de la sentencia [del TJUE 26-6-07 \(Caso *Ordre des barreaux francophones et germanophone*\)](#), en el marco de vigencia de la [Dir 91/308/CEE](#) del Consejo, el abogado solo puede cumplir adecuadamente su misión de asesoramiento, defensa y representación del cliente y defender los derechos del cliente que le confiere el art.6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, si en el contexto de un procedimiento judicial o de su preparación, no está obligado a **cooperar con los poderes públicos** transmitiéndoles la información obtenida con ocasión de las consultas jurídicas efectuadas en el marco del procedimiento ⁽⁵⁾. **Los abogados tan solo están sometidos a las obligaciones de información y de cooperación en actividades que por su propia naturaleza no tienen ninguna relación con un procedimiento judicial y quedan, por tanto, al margen del ámbito de aplicación del derecho a un proceso justo.** Este es el caso de la intervención del abogado en la concepción o realización de transacciones, esencialmente de orden financiero o inmobiliario, así como en los supuestos en los que actúen en nombre de su cliente y por su cuenta en cualquier transacción financiera o inmobiliaria. Esta exención referida a los abogados en determinadas circunstancias no se aplica a los **notarios, asesores fiscales, auditores y contables** externos.



1. Novedades a nivel Europeo

Desde la UE el **nuevo Reglamento** que busca armonizar la normativa PBCFT a nivel Europeo. Se ha hecho un depeçage, aprobando una parte: **Reglamento (UE) 2023/1113 para criptoactivos**

Por otro lado, una **nueva Directiva** pretende organizar institucionalmente los sistemas nacionales para la PBCFT.

Entre los puntos que el nuevo Reglamento busca abordar se encuentra:

- Crear un **órgano supervisor** a nivel Europeo AMLA.
- **Añadir nuevos sujetos obligados (Criptoactivos).**
- Limitar los pagos en **efectivo**.
- Crear **nuevas figuras de supervisión** dentro del ámbito interno de los sujetos obligados. (**Compliance Manager y Compliance Officer**)
- Mayor **colaboración entre las UIF** (Unidades de Inteligencia financiera) dentro de la Unión que también adquieren mayores responsabilidades en su labor.
- Más **transparencia** en los procesos de diligencia debida e identificación de titulares reales: Creación de **nuevos registros públicos**.

PREVISTA UNA NUEVA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE CADA ESTADO MIEMBRO A FIN DE DETECTAR DEFICIENCIAS



1. Próximas novedades a nivel Europeo

: Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849

La propuesta de Reglamento integrado por varios, constituiría el elemento central de lo que se denomina **“código normativo único”** de la UE sobre **PBC/FT**. Sustituiría las **normas mínimas de las Directivas antiblanqueo** de la UE actualmente en vigor por disposiciones detalladas y directamente aplicables. Entre los principales **asuntos** que aborda la propuesta están los siguientes:

- las **obligaciones** impuestas a las entidades obligadas a prevenir el blanqueo de capitales;
- **la transparencia de la información** relativa a las personas que posean o controlen a los clientes de dichas entidades;
- el **uso indebido de instrumentos anónimos**, como los criptoactivos.
- También restringiría las **transacciones en efectivo**, fijando en 10.000€ el límite máximo para aceptar o realizar pagos en efectivo por parte de personas que comercien con bienes o presten servicios.
- **armonizaría el enfoque de la UE con respecto a los terceros países** cuyos regímenes de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo acusan deficiencias estratégicas.
- **establecería que los operadores** que intervengan en nombre de extranjeros o nacionales de terceros países en el contexto de regímenes de residencia para inversores serán considerados entidades obligadas.



2. Obligaciones para los Despachos de Abogados

Cómo sujetos obligados, los despachos que realicen aquellas actividades que por normativa vigente les imponga obligaciones recogidas en la Ley 10/2010 de PBCFT y su Reglamento (+10 trabajadores y 2M€ facturación), deben tener instaurados, entre otras medidas:

- **Políticas, protocolos y procedimientos** internos en la materia
- **Medidas** de control interno (**software**)
- Establecer una **política** de admisión de **clientes**, clasificados por nivel de riesgo (SOFT)
- Aplicar **medidas** de diligencia debida en función del riesgo (subjetivo, objetivo, formal, temporal y territorial)
- **Conservación** documental (de 5 a 10 años)
- Realizar un **Seguimiento** continuo de la relación de negocios (programa de vigilancia)
- **auditoría** en las empresas más grandes



3. Incumplimientos habituales en la práctica: SISTEMAS DE PBCFT INCOMPLETOS E INSUFICIENTES

Los incumplimientos más habituales en los despachos de abogados en materia de PBCFT:

- **No identificar correctamente al cliente**
- **No considerar elementos de riesgo concretos** (Países de residencia, actividad, indicios delictivos, sujetos, volumen operación...)
- **No realizar consultas en listas de sancionados y PRPs.**
- **No elaborar un análisis del perfil del cliente y aplicar medidas de diligencia adecuadas.**
- **No comunicar operaciones sospechosas. (Conflicto con el Secreto Profesional).**

En 2022 se han realizado solamente 17 comunicaciones al SEPBLAC por parte de 150K abogados ESPAÑA.

- **No realizar un seguimiento continuo de la relación.**
- **No conservar adecuadamente la documentación resultante del proceso de Diligencia Debida.**



4. Sanciones por incumplimientos

Las mencionadas obligaciones pueden ser fácilmente solventadas por una sociedad con una estructura reducida como la de un Despacho profesional pequeño o mediano.

Por ello, desde aquí recomendamos instaurar un mínimo de acciones que os protejan de posibles sanciones, las cuales, en todo caso, son **como mínimo de 60.000€ por cada infracción, pudiendo llegar a los 10.000.000** en los casos de infracciones muy graves.

Con Centinela u otros programas similares, puedes asegurar el cumplimiento exigible normativamente de manera sencilla y ordenada.



5. ¿Cómo Centinela u otros programas ayudarán a cumplir?

Con el objetivo de dar cumplimiento a las principales obligaciones, Centinela cuenta entre otras, con las siguientes funcionalidades:

- **ENTORNO ÚNICO GUIA** en la gestión, organización y evaluación de tus clientes.
- Obtención de un **Riesgo** global para el perfil del cliente y la operación gracias al scoring que pondera cada indicio de riesgo.
- **Autoevaluación** del riesgo.
- Clasificación de **medidas** de diligencia a aplicar.
- Integración de las consultas a **Listas** de sancionados y PRP's
- **Repositorio** documental.
- Gestor de Tareas y Alertas.
- Distinción de roles dentro de la funcionalidad del Software.
- empresa avanzada de documentos.
- Exportar informes resultantes de los análisis y evaluaciones realizadas



MARCO NORMATIVO

Hay una obligación
legal



Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Art. 2. Sujetos obligados. Letra m, ñ y o.

Los auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales.

Los **abogados, procuradores** u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria



Ley 2/2023, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Art. 10.1. Entidades obligadas del sector privado.

b) Las personas jurídicas del sector privado que entren en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea en materia de servicios, productos y mercados financieros, **prevención del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo.....**



Directiva (UE) 2018/843, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.



CENTINELA PBC

PRINCIPALES FUNCIONALIDADES



SISTEMA GUIADO

Identificación, evaluación de riesgos, scoring y medidas de diligencia a aplicar (simplificadas, normales o reforzadas).



AUTOEVALUACIÓN

Gestión de medidas de control interno.



SEPBLAC y LISTAS

Incluye enlaces a formularios oficiales.
Incluye consultas a la Lista Dow Jones de Factiva.



INFORMES

Generación automática de informes.



SEGURIDAD

Plataforma Centinela cuenta con la ISO 27001 (seguridad de la información) y 9001 (gestión calidad de procesos).
ENS – Nivel medio: en curso.



Vínculos a la normativa aplicable y al Memento PBC.

HERRAMIENTAS DE GESTIÓN

Gestión de roles: categoría de usuarios que permite tener todas las operaciones bajo control, así como la gestión automática de avisos a las personas responsables.
Gestión de alertas: sistema de avisos de detección de operaciones de riesgo muy alto, así como de otras situaciones.
Generación de evidencias: registro de todas las interacciones realizadas en la aplicación.
Gestión de tareas: asignación de actividades y establecimiento de procesos.
Firma digital.



CANAL DE DENUNCIAS

Inclusión de implantación y gestión de un canal de denuncias conforme a la L 2/2023 (Opcional – Extra).



VENTAJAS COMPLIANCE

REDUCCIÓN COSTES

Mayor eficiencia en los procesos

EVITA DAÑOS REPUTACIONALES

Pueden tener un gran impacto

Genera evidencias



Canal de denuncias (no incl. Oferta)

Incluye Firma

Incluye Listas

EVITA SANCIONES

SUJETO OBLIGADO

Mínimo: 150k€
Máximo: 10% facturación, o el doble del contenido económico operación, o cinco veces los beneficios operación o 10M€

RESPONSABLE / ES DE LA ACCIÓN

Entre 60k€ - 10M€
Inhabilitación 10 años



Mitiga riesgos

Evidencia la diligencia debida

Voluntad de cumplir



CENTINELA PREVENCIÓN BLANQUEO DE CAPITALES

- SUJETO OBLIGADO
- CLIENTE
- OPERACIÓN
- MEDIDAS DE DILIGENCIA REFORZADAS
- EXAMEN ESPECIAL
- INFORMES

BLOQUEAR Y REVISAR OPERACIÓN

ALERTAS DE REVISIÓN DE BLOQUEO 4

Fecha de alerta :
Destino :

GESTIONAR EVALUACIÓN

RESULTADO Bloqueo. El cliente no puede ser admitido por presentar un riesgo elevado en materia de blanqueo de capit...

Evaluax
Asesoría Acuenta

Panel > Identificación del sujeto obligado

Identificación del sujeto obligado

SIGUIENTE >>

GENERAL DOCUMENTACIÓN (6) TAREAS ALERTAS (1) HISTÓRICO

RIESGO MEDIO

1 — 2 — 3

DATOS DEL SUJETO OBLIGADO

DETERMINACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO

Forma jurídica del sujeto obligado *

persona jurídica

persona física

Tipo de Sujeto obligado *

abogado

Asesor

Abogado y asesor

DATOS DEL PROFESIONAL

PLANTILLAS

GENERA TUS DOCUMENTOS A PARTIR DE LAS PLANTILLAS PREDEFINIDAS

- Ficha de autoevaluación del sistema PBC_FT
- Informe de autoevaluación
- Informe global del sujeto obligado

COMENTARIOS

No hay comentarios

CHAT



CENTINELA PREVENCIÓN BLANQUEO DE CAPITALES

- SUJETO OBLIGADO
- CLIENTE**
- OPERACIÓN
- MEDIDAS DE DILIGENCIA REFORZADAS
- EXAMEN ESPECIAL
- INFORMES

BLOQUEAR Y REVISAR OPERACIÓN

ALERTAS DE REVISIÓN DE BLOQUEO 4

Fecha de alerta :
Destino :

GESTIONAR EVALUACIÓN

RESULTADO Bloqueo. El cliente no puede ser admitido por presentar un riesgo elevado en materia de blanqueo de capit...

Evaluax
Asesoría A cuenta

Panel > Identificación del sujeto obligado

Identificación Persona Jurídica Societaria

GENERAL 3 DOCUMENTACIÓN 3 TAREAS 172 ALERTAS 4 HISTÓRICO

ALTO RIESGO

1 2 3 4 5 6 7 8

DATOS DE IDENTIFICACIÓN SOCIEDADES MERCANTILES

Tenga en cuenta que debe completar todos los campos para fin de obtener un nivel de riesgo acorde a las características y circunstancias del cliente.

Razón Social

Tipo de documento identificativo

País del documento identificativo

PLANTILLAS

GENERA TUS DOCUMENTOS A PARTIR DE LAS PLANTILLAS PREDEFINIDAS

- Ficha de conocimiento del cliente
- Informe global de la identificación del cliente

COMENTARIOS

No hay comentarios

CHAT



Fecha de alerta :

Destino :

RESULTADO Bloqueo. El cliente no puede ser admitido por presentar un riesgo elevado en materia de blanqueo de capitales.

Evaluax

Asesoría Acuenta

Panel > Identificación del sujeto obligado



¿Cómo se calcula el riesgo global?

Tras conocer el riesgo del cliente, solo falta obtener el riesgo de la operación. Tomando en cuenta estos dos factores se determinará un resultado final y la pausa a seguir.

No mostrar más ayudas

ENTENDIDO

ALERTAS

HISTORICO

IDENTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN

¿Qué servicio requiere el cliente?

Características de operaci...

Busca un valor...

- Marcar/desmarcar todas las opciones
- Asesoramiento en operaciones de compraventa de inmuebles
- Gestión de Fondos, cuentas corrientes u otros activos
- Servicios con clientes sin Personalidad Jurídica
- Características de operaciones con sociedades y otras personas jurídicas

ATRÁS

SIGUIENTE

COMENTARIOS

No hay comentarios





CENTINELA PREVENCIÓN BLANQUEO DE CAPITALES

- SUJETO OBLIGADO
- CLIENTE
- OPERACIÓN
- MEDIDAS DE DILIGENCIA REFORZADAS**
- EXAMEN ESPECIAL
- INFORMES

BLOQUEAR Y REVISAR OPERACIÓN

ALERTAS DE REVISIÓN DE BLOQUEO 4

Fecha de alerta :
Destino :

GESTIONAR EVALUACIÓN

RESULTADO Bloqueo. El cliente no puede ser admitido por presentar un riesgo elevado en materia de blanqueo de capit...

Evaluax
Asesoría A cuenta

Panel > Identificación del sujeto obligado

Medidas de diligencia reforzadas

« ATRÁS SIGUIENTE »

GENERAL DOCUMENTACIÓN TAREAS ALERTAS HISTÓRICO

1 — 2

MEDIDAS RELACIONADAS CON EL CLIENTE

Medidas reforzadas de diligencia debida

La operativa presenta un **RIESGO ALTO**, por lo que deben aplicar medidas de diligencia estricta.

A continuación presentamos una lista de medidas de control que aplican sobre el cliente, selecciona aquellas que vas a valorar en función de sus circunstancias particulares y vuelve al concepto «Cliente» para reforzar su evaluación adjuntando las evidencias documentales que corresponden.

- Verificación de la actividad económica del cliente
- Solicitud de las últimas cuentas anuales
- Verificación de titulares reales mediante documentos fehacientes
- Verificación del origen del patrimonio

COMENTARIOS

No hay comentarios

CHAT



Gracias por su atención

PEREZ-HOLANDA SL RDI POINT®

C/ Príncipe de Vergara 9-5º, 28001-Madrid- España

T:(34) 91 781 59 99 – M: 34 639 98 38 11

Fernández Ortea & Pérez-Holanda
Abogados

C/ Anselmo Solar 41- Bajo; 33204- Gijón España)

T:(34) 984 19 19 29 – www.perezholanda.com

